

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

MELVIN M. AVILÉS
DEL VALLE Y OTROS

Apelados

v.

SANTA PAULA OIL
CORP.; WANDA VEGA
COLÓN, SU ESPOSO
FULANO DE TAL;
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY; FULANO DE
TAL; MENGAÑO DE TAL

Apelantes

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

KLAN201700873

Núm. Caso:
D DP2013-0417

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2017.

I. Introducción

Comparecen Santa Paula Oil Corp. y Universal Insurance Company, en adelante los apelantes o la parte apelante, mediante un recurso de apelación, y nos solicitan la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 16 de mayo de 2017 y notificada a las partes de epígrafe el 18 de mayo de 2017.

Mediante la aludida sentencia, el foro primario declaró *Ha Lugar* una demanda sobre daños y perjuicios presentada contra la parte apelante por el señor Melvin M. Avilés Del Valle, su esposa, la señora Christina M. Ríos Rivera, y la sociedad legal de gananciales

compuesta por ambos, conjuntamente denominados como los apelados o la parte apelada.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

El 15 de mayo de 2013, los apelados presentaron una demanda sobre daños y perjuicios contra la señora Wanda Vega Colón (señora Vega) y los aquí apelantes, Santa Paula Oil Corp. y su aseguradora Universal Insurance Company. Alegaron que el 16 de junio de 2012, el co-apelado Avilés Del Valle (señor Avilés) acudió a una gasolinera PUMA operada por Santa Paula Oil en el municipio de Bayamón. Sostuvieron que mientras el señor Avilés se disponía a pagar la gasolina, la señora Vega, quien se encontraba en los predios de la estación, sufrió un calambre en su pierna mientras daba reversa en su automóvil y, como resultado, impactó una bomba de gasolina. Los apelados alegaron que, tras el impacto, la bomba de gasolina estalló en llamas e incendió su automóvil, destruyéndolo por completo. Los apelados sostuvieron que el incendio ocurrió debido a que la estación mantuvo en operación sus bombas de gasolina sin tener instalados los postes de protección alrededor de la bomba requeridos para evitar incidentes como el ocurrido.

Luego de los apelados enmendar su demanda en múltiples ocasiones, tanto la señora Vega como los apelantes presentaron sus respectivas contestaciones. La señora Vega aceptó haber impactado la bomba de gasolina y sostuvo que ello ocurrió luego de sufrir un calambre en su pierna, lo que le impidió mantener control de su automóvil. Por su parte, los apelantes negaron todas las alegaciones contenidas en la demanda.

Luego de culminado los trámites procesales de rigor, el juicio en su fondo fue celebrado los días 4, 5 y 7 de octubre de 2016. Durante el primer día de juicio, testificaron todos los testigos de hechos anunciados por los apelados. Dicha prueba consistió en el testimonio del señor Avilés, su esposa, la señora Ríos, el agente Jimmy Flores (Policía de Puerto Rico), el señor Javier Rodríguez Soto (Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico) y el señor Félix A. García Arroyo (representante del Banco Popular de Puerto Rico). Este último fue presentado con el fin de autenticar los documentos relacionados al préstamo personal que los apelados obtuvieron para comprar el automóvil involucrado en el incidente. Por su parte, la señora Vega sólo presentó su testimonio. Los apelantes no presentaron testigos de hechos.

En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el 5 de octubre de 2016, las partes ofrecieron sus respectivos testigos de opinión e informes. Como perito por los apelados compareció el ingeniero Manuel E. García Pérez (Ingeniero García), mientras que por la parte apelante lo hizo el ingeniero Iván J. Baigés (Ingeniero Baigés).

El Ingeniero García declaró, en síntesis, que la estación de gasolina incumplió con las regulaciones de Puerto Rico relacionadas a la seguridad y protección de las bombas de gasolina. Específicamente, testificó que la estación de gasolina incumplió con las exigencias del Código para la Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Sostuvo que dicha reglamentación exige a las estaciones de gasolina establecer mecanismos para proteger de impactos sus bombas de gasolina mediante la instalación de tubos de

metal rellenos de hormigón alrededor de las mismas. El Ingeniero García testificó que, al momento del incidente, las bombas de la estación de gasolina de los apelantes solo tenían dichos tubos en dos de sus cuatro lados, lo que permitió que la señora Vega impactara la misma por el lado descubierto.

Por su parte, el testimonio del Ingeniero Baigés atendió dos renglones. En primer lugar, opinó que a los apelantes no les era previsible un incidente como el ocurrido. Ello así, pues sostuvo que, al amparo de unos datos publicados por la *National Fire Protection Association*, las probabilidades de que ocurriera un incendio por colisión en una estación de gasolina eran remotas.¹ Segundo, el perito testificó que, al momento del accidente, la estación de gasolina cumplía con todas las directrices y reglamentos aplicables, incluyendo las disposiciones del Código para la Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Sobre lo anterior, el Ingeniero Baigés sostuvo que nada en el texto del precitado código exigía la instalación de un número específico de postes de seguridad alrededor de cada bomba de gasolina. El perito expresó que la exigencia de colocar postes de seguridad "alrededor de las bombas de gasolina" se cumplía con colocar los mismos alrededor de la periferia externa de todas las bombas. Es decir, opinó que no se requería colocar cuatro (4) postes de seguridad por bomba de gasolina, sino que bastaba con colocar dos (2), siempre y cuando los mismos estuvieran fijados al lado externo de estas.

¹ El Ingeniero Baigés testificó que dicha probabilidad era de aproximadamente una (1) en un millón (1,000,000). Posteriormente, declaró que la probabilidad era de (1) en cien millones (100,000,000).

Por su parte, la señora Vega presentó su testimonio durante el último día de juicio. Ésta testificó que, mientras daba reversa para posicionar su automóvil al lado de la bomba de gasolina que iba a utilizar, sintió un fuerte calambre en su pierna derecha que le hizo perder el control de su automóvil. Como consecuencia, declaró que impactó con el lado derecho de su automóvil la bomba de gasolina donde se encontraba el vehículo de motor de los apelados. Al impactar la bomba de gasolina, la señora Vega expresó que la misma se incendió de inmediato y, posteriormente, las llamas se propagaron hasta el automóvil de los apelados. Por otro lado, la señora Vega declaró que, al momento del incidente, no sufría de ningún padecimiento de salud, ni había sufrido anteriormente un calambre de semejante magnitud. Asimismo, admitió ser la persona que impactó la bomba de gasolina, razón por la que adujo que se quedó en el lugar del accidente y brindó toda la información que las autoridades le requirieron.

Luego de presentada toda la prueba y sometido el caso por las partes, el foro primario notificó la correspondiente sentencia el 18 de mayo de 2017. En la misma, declaró *Ha Lugar* la demanda presentada por los apelados y condenó a los apelantes al pago solidario de \$19,810.08 por concepto de indemnización. En la referida cuantía, el foro primario contempló los daños patrimoniales y morales sufridos por los apelados. En cuanto a la contribución de negligencia de las partes demandadas, el foro primario determinó que el incidente fue atribuible a la señora Vega en un diez por ciento (10 %), mientras que a los apelantes en un noventa por ciento (90 %). Por último, el tribunal *a quo* determinó

que los apelantes obraron con temeridad durante el transcurso del pleito, por lo que los condenó al pago de \$1,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

Inconformes, el 19 de junio de 2017, los apelantes acudieron ante nos mediante el presente recurso de apelación. En síntesis, los apelantes argumentan que Tribunal de Primera Instancia erró al descartar el testimonio de su perito, el Ingeniero Baigés, y, en consecuencia, concluir que la "causa próxima" del accidente lo fue el incumplimiento de la gasolinera con la reglamentación aplicable. Asimismo, cuestionan la adjudicación porcentual de negligencia hecha por el foro primario, la cuantía de la indemnización concedida y la imposición de honorarios de abogado por temeridad.

Examinados los escritos de las partes y deliberados los méritos del caso por el panel de jueces, estamos en posición de adjudicarlo.

III. Derecho Aplicable

A. Doctrina General Sobre la Indemnización por Daños y Perjuicios

Según se conoce, en nuestro ordenamiento jurídico el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. La imposición de responsabilidad civil al amparo de esta norma requiere que concurran tres (3) elementos, a saber: (1) la ocurrencia de un daño físico u emocional sufrido por el demandante; (2) que dicho daño hubiera surgido como resultado de un acto u omisión culposa o negligente del demandado y (3) **la existencia de un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión.** Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820,

843 (2010); López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150 (2006). Las acciones por responsabilidad civil extracontractual "se distinguen porque la responsabilidad frente al perjudicado surge sin que le preceda una relación jurídica entre las partes". Maderas Tratadas v. Sun Alliance, 185 DPR 880, 908 (2012).

Conforme lo dispone el estado de derecho vigente, la culpa o la negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias. Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 844; Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., 149 DPR 159, 169-170 (1999); Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748, 755-756 (1998). Siendo ello así, la norma exige que se actúe con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las particularidades del asunto de que trate exijan. Monllor v. Soc. de Gananciales, 138 DPR 600, 604 (1995).

El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 309 (1990); Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 DPR 8 (1987). Para determinar la previsibilidad del daño, no es necesario que se haya anticipado el mismo en la forma precisa en que ocurrió, basta con que el daño ocasionado sea la consecuencia natural y probable del acto u omisión. Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., supra, pág. 170; Tornos Arroyo v. D.I.P., 140 DPR 265, 274 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido que el daño se compone de todo menoscabo material o moral que sufre una persona en sus bienes, propiedad o

patrimonio, por la cual otra persona ha de responder. García Pagán v. Shiley Caribbean, etc., 122 DPR 193, 205-206 (1988). Es decir, el menoscabo puede infligirse en los bienes vitales naturales, en la propiedad o en el patrimonio del perjudicado causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra. Nieves Díaz v. González Massas, supra, 845. De igual manera, la reparación del daño existe únicamente como medida del daño sufrido, el cual debe ser real y palpable, no vago o especulativo. Soto Cabral v. E.L.A., 138 DPR 298 (1995).

En una reclamación por responsabilidad civil extracontractual se pueden reclamar daños patrimoniales o económicos, que consisten en lo que llamamos daños emergentes o lucro cesante. Cintrón Adorno v. Gómez, 147 DPR 576, 587 (1999). Asimismo, el reclamante también puede reclamar daños generales o morales, consistentes en las angustias físicas, las angustias mentales, la pérdida de compañía, el afecto y la incapacidad. Id. Los daños morales tienen la finalidad de indemnizar el dolor, los sufrimientos físicos y las angustias mentales que padece una persona como consecuencia de un acto culposo o negligente. Id., pág. 597.

En el caso de los daños morales compensables, "es imprescindible probar sufrimientos y angustias morales profundas y no bastaría una pena pasajera como base de la acción". Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 DPR 408, 432 (2005) citando a Hernández v. Fournier, 80 DPR 93, 103 (1957). Así también, el reclamante debe proveer evidencia que sustente que realmente quedó afectado en su salud, bienestar y felicidad. Id.

Cuando el alegado daño es producto de una omisión, el promovente está obligado a demostrar la existencia de un deber jurídico de actuar atribuible al causante, que, de no haberse incumplido, hubiese evitado la ocurrencia del agravio aducido. Soc. de Gananciales v. G. Padín Co., Inc., 117 DPR 94, 105-106 (1986).

La negligencia se define como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., 175 DPR 690, 707 (2009). En ese sentido, para fines de imputar negligencia, es forzoso identificar si el demandado podía prever, dentro de las circunstancias particulares pertinentes, que su acción u omisión podría causar algún daño. Pons v. Engebretson, 160 DPR 347, 355 (2003). Cónsono con el deber de previsión, una persona sólo es responsable de las consecuencias probables de sus actos. Blás v. Hosp. Guadalupe, 146 DPR 267, 298 (1998). De ahí que se reconozca que la mera ocurrencia de un accidente, no constituye prueba de la negligencia del demandado en una acción sobre daños y perjuicios. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 DPR 711, 724 (2000).

Según reseñamos, la adjudicación de responsabilidad civil extracontractual y con ella, el deber de indemnizar, presupone la existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño acaecido. En virtud de esta premisa, la doctrina ha sido enfática al establecer que sólo se han de resarcir aquellos agravios que constituyen una consecuencia lógica del hecho que impone tal deber. Estremera v. Inmobiliaria

Rac. Inc., 109 DPR 852, 856 (1980). La existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño acaecido descansa en la teoría de la causalidad adecuada, la cual expresamente dispone que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que, ordinariamente, lo produce según la experiencia general. Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 844. Mediante la teoría de causalidad adecuada, no es causa toda condición peligrosa que produzca un resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 474 (1997); Parrilla v. Ranger American of P.R., 133 DPR 263, 270-271 (1993).

B. Apreciación de la prueba testifical, documental y pericial

En aquellos casos en los que, a través de un recurso apelativo, se impute al Tribunal de Primera Instancia la comisión de algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación de la prueba, la parte apelante tiene la obligación de presentar una exposición narrativa de la prueba para colocar a esta segunda instancia judicial en posición de revisar la sentencia apelada. Regla 19, inciso a, del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 A LPRA Ap. XXII-B; Álvarez v. Rivera, 165 DPR 1, 13 (2005).

En ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776 (2011); Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 DPR

799, 811 (2009). Esta deferencia descansa en que el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo declarado. Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 68 (2009). Aún en aquellos casos en los que surjan conflictos entre la prueba corresponde al juzgador de los hechos dirimirlos. Flores v. Soc. de Gananciales, 146 DPR 45, 50 (1998).

Por su parte, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil recoge la antedicha norma de deferencia al disponer que:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos. 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

Así pues, solo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. González Hernández v. González Hernández, *supra*, pág. 777. "Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que solo tenemos records mudos e inexpresivos". Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, *supra*, pág. 811.

En Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 212 (1990), nuestro Tribunal Supremo expresó:

El abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras, y en lo pertinente, cuando el juez en la decisión que emite no toma en cuenta e ignora, sin

fundamento para ello, un hecho material importante que no podría ser pasado por alto; cuando, por el contrario, el juez sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

“Cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho”. Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431, 444 (2012). Es por tanto que “la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia”. *Id.*

La dificultad en la evaluación de los daños es mayor con respecto a la compensación por angustias y sufrimientos mentales, pues son intangibles. Se incluyen bajo este concepto diversas categorías de daños, tales como daño emocional, ansiedad, pérdida de afecto y otros daños similares de naturaleza intangible. B. Dobbs, *The Law of Torts*; Vol. 2, West Group. St. Paul Minn., 2001, pág. 821. Véase además, Antonio J. Amadeo Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, Tomo I, Editorial Esmaco, 1997, págs. 220 y subsiguientes. No basta una pena pasajera, sino que deben probarse sufrimientos y angustias morales profundas. Moá v. E.L.A., 100 DPR 573, 587 (1972).

El Tribunal Supremo, citando a Don Alfonso de Paula Pérez, ha resumido el dinamismo y la certeza que imparten los sentidos de un juzgador que observa al mismo tiempo al testigo:

[Y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer, incluso, más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad; la observación. Ortiz v. Cruz Pabón, 103 DPR 939, 947 (1975).

Además, cabe enfatizar que resulta un principio básico en nuestro ordenamiento jurídico que el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc., supra; Vda. de Morales v. De Jesús Toro, 107 DPR 826, 829 (1978). Así pues, los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando éste **actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla.** Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750 (2013); Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra, págs. 908-909; S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 DPR 345 (2009); Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 152 (1996); Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc., 98 DPR 579 (1970).

Asimismo, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma el foro revisor se convenza de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de

escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 DPR 826, 830 (1972); Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 DPR 573, 581 (1961). De otro lado, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., 150 DPR 658, 662 (2000). Por ello, los foros apelativos no están obligados a seguir necesariamente la opinión de un perito, aunque sea técnicamente correcta. Hernández v. Pneumatics & Hydraulics, 169 DPR 273, 297 (2006).

C. Valoración de los Daños

La valoración del daño es una difícil tarea que descansa en la sana discreción del juzgador guiado por su sentido de justicia. Blás v. Hosp. Guadalupe, 146 DPR 267, 339 (1998); Rosado v. Supermercado Mr. Special, 139 DPR 946, 954 (1996); Urrutia v. A.A.A., 103 DPR 643, 647 (1975). Dicho proceso de valoración es uno complejo debido a la falta de un mecanismo que permita determinar con exactitud la cantidad de los daños sufridos por una persona. Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 DPR 443, 451 (1985). La dificultad en la evaluación de los daños es mayor con respecto a la compensación por angustias y sufrimientos mentales, pues son intangibles. Se incluyen bajo este concepto diversas categorías de daños, tales como daño emocional, ansiedad, pérdida de afecto y otros daños similares de naturaleza intangible. B. Dobbs, The Law of Torts; Vol. 2, West Group. St. Paul Minn., 2001, pág. 821. Véase además, A. J. Amadeo Murga, El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil, 2da ed., España,

2012, págs. 172 y subsiguientes. "Conceder cuantías insuficientes o ridículamente bajas por concepto de daños sufridos a causa de actuaciones antijurídicas tiene el efecto práctico de aminorar la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas dichas actuaciones." Amadeo Murga, op. cit., pág. 19. De otro lado, una valoración exagerada tiene un efecto punitivo, ajeno a nuestro ordenamiento civil. *Id.*

Por último, es norma reiterada que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta. Santiago Montañez v. Fresenius Medical, 195 DPR 476, 490 (2016); Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123, 203 (2013). Así pues, en el discernimiento sobre el cómputo de los perjuicios alegados, se reconoce que permea un alto sentido de justicia, experiencia y discreción por parte del tribunal sentenciador. Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez Vicéns, 179 DPR 774, 784 (2010). Esta deferencia obliga a la parte que solicita al tribunal revisor la modificación de una cuantía por daños a demostrar la existencia de aquellas circunstancias que ameritan la alteración de la misma. Albino v. Ángel Martínez, Inc., 171 DPR 457 (2007); Rodríguez Cancel v. A.E.E., *supra*.

D. Honorarios por Temeridad

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), regula lo concerniente a la imposición de honorarios de abogado. La referida regla dispone que en caso de que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago

de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

La determinación sobre si una parte ha procedido con temeridad o no descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. Ramírez v. Club Cala de Palmas, 123 DPR 339, 349 (1989). El concepto de temeridad se trata de una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. El propósito principal de autorizar la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es la de establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, que obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 DPR 713, 718 (1987).

El Tribunal Supremo ha establecido que existe temeridad en las siguientes situaciones: (1) hacer necesario un pleito que se pudo evitar; (2) prolongar innecesariamente un pleito; (3) causar que otra parte incurra en gestiones evitables; (4) contestar el demandado una demanda y negar su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente; (5) cuando el demandado se defiende injustificadamente de la acción; (6) si el demandado en efecto cree que la cantidad reclamada es exagerada y esa es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante y no admite francamente su responsabilidad, limitando la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (7) si el demandado se arriesga a litigar un caso del que se

desprendía prima facie su negligencia; y (8) negar un hecho que le consta es cierto al que hace la alegación. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., *supra*, págs. 718-719.

El referido foro ha mencionado varios factores que los tribunales deben tomar en cuenta al fijar la cuantía de honorarios de abogado a imponer a un litigante, siendo estos: (1) el grado de temeridad que ha existido; (2) la naturaleza del procedimiento; (3) los esfuerzos y actividad profesional que haya tenido que desplegarse; y (4) la habilidad y reputación de los abogados. Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc., 123 DPR 351, 356-357 (1989). La partida de honorarios de abogado concedida no se variará en apelación, a menos que la misma sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción. Ramírez v. Club Cala de Palmas, *supra*, pág. 350.

En Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123 (2013), el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso que, si en la discreción del foro de primera instancia se determina que hubo temeridad, a tenor con la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, es mandatorio imponer honorarios. Sólo se intervendrá con dicha determinación si media un claro abuso de esa discreción. Andamios de P.R. v. Newport Bonding, 179 DPR 503, 520 (2010); S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 866 (2008); P.R. Oil v. Dayco, 164 DPR 486, 511 (2005).

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

En el presente caso, los apelantes argumentan que el foro primario erró al descartar el testimonio ofrecido por su perito, el Ingeniero Baigés, y aceptar, por el contrario, la opinión rendida por el perito de la parte apelada, el Ingeniero García. Ello así, pues

entienden que el Ingeniero Baigés aportó suficiente prueba científica para que el foro primario pudiera concluir que el desafortunado incendio que ocasionó la pérdida del automóvil de los apelados se debió única y exclusivamente a la negligencia de la señora Vega. Sostienen, en síntesis, que el incidente no les era previsible y que, de todas maneras, cumplieron con toda la reglamentación exigible.

Luego de un cuidadoso estudio de los autos del caso, incluyendo la transcripción de la prueba oral, resolvemos, tal como lo hizo el foro primario, que la causa adecuada del incidente objeto de este litigio lo fue el incumplimiento de los apelantes con las medidas de protección exigibles.

Mediante la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", 25 LPRA sec. 331 *et seq.*, el legislador creó el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico para que, a través del Jefe de Bomberos, adopte aquellas "[r]eglas y reglamentos para la observancia de las debidas condiciones de seguridad, medios de egreso y para evitar incendios en...las industrias, establecimientos comerciales...y en cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea de uso residencial." 25 LPRA sec. 331c(o). Dicha ley dispone que el término "establecimiento comercial" incluye, entre otros, las estaciones de gasolina en Puerto Rico. 25 LPRA sec. 331(b).

A tenor con dicha facultad, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico promulgó el Reglamento Núm. 4848 de 13 de noviembre de 1989, conocido como el "Código para la Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto

Rico". En lo pertinente, la sección 1400.36(b) del precitado Reglamento disponía:

Se requiere proteger los tanques sobre tierra y las bombas de despacho de combustible contra colisiones por vehículos de motor, mediante la instalación de tubos de metal galvanizado de tres pulgadas mínimo de diámetro y rellenos con hormigón, alrededor de las bombas y tanques. La altura no deberá ser mayor de tres pies ni menor de dos pies. Los tubos se reforzarán mediante conexión de uno a otro por medio de acero angular o tubos de la misma clase, soldados entre sí. Reg. Núm. 4848, *supra*.

Según se desprende del citado Reglamento, las estaciones de gasolina debían proteger sus bombas mediante la instalación de tubos de metal rellenos de hormigón alrededor de las mismas. La propia norma reglamentaria especificaba que su propósito era la protección de los tanques y bombas de colisiones de vehículos de motor.

Ahora bien, precisa aclarar que el Reg. Núm. 4848, *supra*, invocado durante la presente causa, tanto por las partes, como por el foro primario en su sentencia, fue derogado y sustituido en el año 2007 por el Reglamento Núm. 7364 de 4 de junio de 2007, conocido como el "Código de Seguridad Humana y Protección Contra Incendios de Puerto Rico".

El nuevo Reglamento aplicable fue promulgado con el propósito de "[m]inimizar y poner bajo control los riesgos de incendio y evitar el sufrimiento que provocan las muertes y destrucciones que producen los fuegos". Véase, Exposición de Motivos del Reg. Núm. 7364, *supra*. A tenor con dicha encomienda, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico promulgó el posterior Reglamento incorporando, con ciertas excepciones, el Código Uniforme de Protección Contra Incendios de 2003 diseñado

por la *National Fire Protection Association* (NFPA), así como "[t]odos sus panfletos, guías y normas". *Íd.*

En cuanto a los mecanismos de protección que las estaciones de gasolina deben adoptar para proteger sus bombas de gasolina, el Reglamento 7364, *supra*, incorporó a su texto las guías promulgadas por la NFPA en el *Code for Motor Fuel Dispensing Facilities and Repair Garages*, NFPA 30A. Dicha guía establece: "Dispensing devices shall be mounted on a concrete island or shall otherwise be protected against collision damage by means acceptable to the authority having jurisdiction [...]" Sec. 6.3.4, NFPA 30A, *supra*.

Al adoptar la referida guía, el vigente Reg. Núm. 7364, *supra*, exige que:

Los dispositivos dispensadores deberán estar instalados sobre una isla de concreto o **deberán estar protegidos de otra manera contra los daños causados por colisiones por medios adecuados atornillados de manera segura en su sitio**. Si se encuentran en interiores, los dispositivos dispensadores también deberán estar ubicados en una posición en la que no puedan ser investidos por un vehículo fuera de control descendiendo una rampa u otra pendiente. Los dispositivos dispensadores deberán estar instalados de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Sec. 42.2.5.3.4, Reg. Núm. 7364, *supra*. (Énfasis suplido).

Por otro lado, dado a su contenido abarcador, la sección 1.3.2.2 del Reg. Núm. 7364, *supra*, dispone:

Donde estándares o requerimientos no estén contemplados en este Código o en otras leyes, códigos, regulaciones, ordenanzas y reglamentos adoptados por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o la Autoridad con jurisdicción, **el cumplimiento con los estándares aplicables del "National Fire Protection Association" y otros estándares de seguridad, nacionalmente reconocidos según aprobados, se considerarán como evidencia prima facie en cumplimiento con los propósitos de este Código** [...]. (Énfasis suplido).

Así pues, aclaramos que, aun cuando el Reg. Núm. 4848, *supra*, había sido derogado para la fecha del incidente de autos, en virtud del Reg. Núm. 7364, *supra*, y los códigos del NFPA que incorporó, los apelantes tenían, al momento de los hechos, el deber legal de proteger adecuadamente sus bombas de gasolina contra colisiones, conforme a las exigencias del nuevo ordenamiento jurídico.

No empece a lo anterior, el Ingeniero Baigés insistió en que nada en la reglamentación aplicable exigía un número específico de tubos protectores a ser instalados por bomba. Por lo tanto, opinó que los apelantes no incumplieron con su deber legal de proteger sus bombas de gasolina al dejar las mismas *parcialmente* desprotegidas. No le asiste la razón.

Según se desprende de la Sección 42.2.5.3.4 del Reg. Núm. 7364, *supra*, lo determinante no es el número de tubos protectores que una bomba de gasolina deba tener. Lo que el aludido Reglamento exige es que se protejan adecuadamente las bombas de gasolina de posibles colisiones. Ante ello, lo procedente es analizar si dichas bombas estaban razonablemente protegidas contra colisiones por vehículos de motor. A esos efectos, cabe destacar que el propio perito de los apelantes testificó que el tráfico vehicular dentro de la gasolinera discurría en todas direcciones. Es decir, los vehículos de motor transitaban tanto por el lado protegido como por el lado descubierto de las bombas de gasolina. Así pues, aún si avaláramos la contención de los apelantes sobre el silencio que guarda la reglamentación aplicable en cuanto al *número* de tubos que cada bomba de gasolina debía tener, resulta forzoso

concluir que a éstos les era previsible saber que, dado a los patrones de flujo vehicular en su gasolinera, era probable que un vehículo de motor pudiera impactar alguna de sus bombas por los lados que quedaban al descubierto.

Lo anterior queda reforzado cuando analizamos el informe pericial rendido por el Ingeniero García. Este mostró varias imágenes de otras gasolineras PUMA en la vecindad de la estación de gasolina de los apelantes y en ellas aparecían sus bombas protegidas con los tubos de seguridad en sus cuatro esquinas.

De igual forma, tampoco nos persuaden los argumentos de los apelantes sobre la imprevisibilidad del accidente ocurrido. Para sustentar su alegación, los apelantes presentaron un estudio estadístico que denotaba la poca probabilidad de que se suscitara un incendio por colisión dentro de una estación de gasolina. Sin embargo, y a preguntas de los apelados durante el contrainterrogatorio, el Ingeniero Baigés tuvo que admitir que dichas estadísticas no contemplaban aquellas estaciones de gasolina que incumplieran con la reglamentación exigible. Es decir, admitió desconocer la probabilidad de que ocurriera un incidente como el de autos, si ello se debía a un incumplimiento reglamentario por parte de la estación de gasolina.

Por otro lado, tampoco existe duda de que la señora Vega impactó la bomba de gasolina que posteriormente suscitó el incendio. Surge de la prueba que, desde el día del incidente, ésta aceptó su responsabilidad. Atribuyó la colisión a un calambre repentino, no previsto, que sufrió mientras daba reversa en su automóvil. Declaró nunca antes haber sufrido un calambre

de tal magnitud, por lo que no puede concluirse que, a sabiendas de su condición, se dispuso a operar su vehículo de motor. Sin embargo, lo anterior no configura un supuesto de caso fortuito que le exima de responsabilidad civil. Tampoco se trata de un caso de emergencia súbita. Nótese que ésta pudo haber tomado medidas para evitar la colisión con la bomba de gasolina. Así, por ejemplo, pudo haber quitado su pie derecho del acelerador, tocado su bocina, usado el freno de emergencia, así como haber puesto en "neutral" la transmisión de su vehículo de motor. En fin, su comportamiento ante dicha situación tampoco se ajustó a lo esperado de una persona prudente y razonable en circunstancias similares. Véase, Velázquez v. Ponce, 113 DPR 39, 46-47 (1982).

Por lo tanto, concurrimos con el foro primario en cuanto a que tanto los apelantes como la señora Vega son los co-causantes de los daños sufridos por los apelados. Asimismo, coincidimos con la adjudicación porcentual de negligencia respecto a cada uno de los co-causantes del daño. No albergamos dudas de que la causa adecuada del incidente que culminó con la destrucción del automóvil de los apelados fue ocasionada por la falta de protección adecuada de las bombas de gasolina de la estación de los apelantes, conforme exigía la reglamentación aplicable. Ante ello, resulta claro que la negligencia de la señora Vega fue mínima en comparación con la de los apelantes.

Por último, los apelantes argumentan que la indemnización concedida por el foro primario en el presente caso resulta excesiva. Sin embargo, según esbozamos, aquella parte litigante que solicite la modificación de las sumas concedidas por el foro

primario viene obligada a demostrar la existencia de aquellas circunstancias que ameriten dicha modificación. Sin embargo, los apelantes se limitaron a argumentar en su alegato su inconformidad con la cuantía concedida, mas no citaron casos comparables en ocasión de sustentar su contención sobre lo excesivo de las partidas. Véase, Santiago Montañez v. Fresenius Medical, *supra*. Tampoco se desprende que, de su faz, la indemnización concedida haya sido exageradamente alta o desproporcional, de manera que, aun cuando los apelantes incumplieron con su carga probatoria, esta segunda instancia judicial pudiera modificar la misma. Coincidimos que la misma se ajusta al valor de los daños y perjuicios sufridos.

La mera alegación de inconformidad con la determinación del tribunal *a quo* no es suficiente para que intervengamos con la misma, a no ser que la misma carezca de fundamento suficiente a la luz de la prueba desfilada o esté teñida por pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Ello no ha ocurrido en el presente pleito. La partida concedida está respaldada por la prueba que tuvo ante su consideración el juzgador de hechos.

A igual conclusión llegamos respecto a la determinación de temeridad y la correspondiente imposición de honorarios de abogados contra los apelantes. Según discutimos, los foros apelativos solo intervendremos con la determinación de temeridad hecha por el foro primario cuando haya mediado abuso de discreción y solo variaremos la partida concedida cuando la misma resulte excesiva. Nada en el expediente de autos nos mueve a concluir que medió abuso de discreción por parte del foro primario.

V. Disposición del Caso

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones